

Resolución No. 01078

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN TOTAL DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE DERIVAN DEL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 00994 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto -Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Acuerdo 327 de 2008, Decreto 19 de 2012, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificado por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 y Resolución 0689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado inicial SDA No. 2023ER30395 del 13 de febrero de 2023 y alcance con radicados SDA No. 2023ER153621 de 07 de julio de 2023 y 2024ER35596 de 12 febrero de 2024, la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA**, identificada con Nit 830.055.897-7, a través de su representante legal el señor **ANDRÉS NOGUERA RICAURTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.503.834 de Bogotá D.C., adjuntó la documentación en medios digitales con el fin de solicitar permiso de ocupación de cauce sobre el Canal Guaymaral Norte, para el proyecto denominado: **“ESTUDIOS Y DISEÑOS DE DETALLE DE LA AVENIDA GUAYMARAL, COMPRENDIDO ENTRE LA AVENIDA BOYACÁ Y LA AVENIDA PASEO LOS LIBERTADORES – TRAMO 1”**, ubicado sobre el área de la Ronda Hídrica (Estimada) del Canal Guaymaral sobre la Calle 235 con Autopista Norte, en inmediaciones de la Urbanización San Simón y Futura Avenida Guaymaral entre la Futura Avenida Boyacá y la Avenida Los Libertadores (Autopista Auto Norte) en las Abscisas K0+000 - K1+400, el sector de ocupación de cauce se ubica entre las abscisas K1+140 -K1+180 entre las coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá 104257.988E, 123881.903N y 104258.472E y 123882.779N (para el puente provisional desmontable, en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., trámite que se adelanta mediante el Expediente: **SDA-05-2023-4722**.

Resolución No. 01078

Que, como consecuencia, mediante Auto No. 08778 del 6 de diciembre de 2023 (2023EE287919), la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, inició el trámite administrativo ambiental del permiso de ocupación de cauce sobre el Canal Guaymaral Norte, para el proyecto denominado: **“ESTUDIOS Y DISEÑOS DE DETALLE DE LA AVENIDA GUAYMARAL, COMPRENDIDO ENTRE LA AVENIDA BOYACÁ Y LA AVENIDA PASEO LOS LIBERTADORES – TRAMO 1”**, ubicado sobre el área de la Ronda Hídrica (Estimada) del Canal Guaymaral sobre la Calle 235 con Autopista Norte, en inmediaciones de la Urbanización San Simón y Futura Avenida Guaymaral entre la Futura Avenida Boyacá y la Avenida Los Libertadores (Autopista Auto Norte) en las Abscisas K0+000 - K1+400, el sector de ocupación de cauce se ubica entre las abscisas K1+140 -K1+180 entre las coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá 104257.988E, 123881.903N y 104258.472E y 123882.779N (para el puente provisional desmontable, en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el precitado acto administrativo se notificó electrónicamente el día 11 de enero de 2024, y, así mismo, se pudo verificar que el Auto No. 08778 del 6 de diciembre de 2023 (2023EE287919), fue publicado el día 16 de mayo de 2024 en el Boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el día 11 de marzo de 2024 profesionales técnicos de esta Subdirección realizaron visita técnica de evaluación al proyecto denominado: **“ESTUDIOS Y DISEÑOS DE DETALLE DE LA AVENIDA GUAYMARAL, COMPRENDIDO ENTRE LA AVENIDA BOYACÁ Y LA AVENIDA PASEO LOS LIBERTADORES – TRAMO 1”**. Sobre el Canal Guaymaral Norte.

Que mediante Resolución No. 00994 del 17 de junio de 2024 (2024EE127263), otorgó Permiso de Ocupación de Cauce a la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA**, identificada con Nit 830.055.897-7, sobre el Canal Guaymaral Norte, para el proyecto denominado: **“ESTUDIOS Y DISEÑOS DE DETALLE DE LA AVENIDA GUAYMARAL, COMPRENDIDO ENTRE LA AVENIDA BOYACÁ Y LA AVENIDA PASEO LOS LIBERTADORES – TRAMO 1”** ubicado sobre el área de la Ronda Hídrica (Estimada) del Canal Guaymaral sobre la Calle 235 con Autopista Norte, en inmediaciones de la Urbanización San Simón y Futura Avenida Guaymaral entre la Futura Avenida Boyacá y la Avenida Los Libertadores (Autopista Auto Norte) en las Abscisas K0+000 - K1+400, el sector de ocupación de cauce se ubica entre las abscisas K1+140 -K1+180 entre las coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá 104257.988E, 123881.903N y 104258.472E y 123882.779N (para el puente provisional desmontable, en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.)

Que el precitado acto administrativo, se notificó electrónicamente el día 18 de junio de 2024, así mismo se pudo verificar, que la Resolución No. 00994 del 17 de junio de 2024 (2024EE127263), quedando en firme y ejecutoriada el día 03 de julio de 2024, publicada el día 25 de septiembre de 2024, en el Boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Resolución No. 01078

Que por medio de los radicados SDA No. 2024ER274905 del 27 de diciembre de 2024 y 2024ER276971 del 30 de diciembre de 2024, el doctor **PABLO ANDRÉS TSUCHIYA CAMARGO**, Supervisor de Contrato y Gerente de Construcciones de **GERENCIA LAGOS DE TORCA S.A.S.**, solicitó a esta autoridad ambiental, la cesión total de la Resolución No. 00994 del 17 de junio de 2024 (2024EE127263).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla.

Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8º, como deber constitucional "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 66 de la misma ley, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el

Resolución No. 01078

control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, consagra que “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo, toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.” Entiéndase actualmente Ley 1437 de 2011, para efectos de notificación y publicación.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos del CPACA.

Que el Decreto 555 de 2021 por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., dispone en su articulado:

“(…).

Artículo 60. *Sistema hídrico. El sistema hídrico del Distrito Capital es una categoría del componente de áreas de especial importancia ecosistémica de la Estructura Ecológica Principal, el cual está compuesto por los cuerpos y corrientes hídricas naturales y artificiales y sus áreas de ronda, los cuales son:*

1. *Nacimientos de agua y sus rondas hídricas.*
2. *Ríos y quebradas y sus rondas hídricas.*
3. *Lagos y lagunas.*
4. *Humedales y sus rondas hídricas.*
5. *Áreas de recarga de acuíferos.*
6. *Cuerpos hídricos naturales canalizados y sus rondas hídricas.*
7. *Canales artificiales.*
8. *Embalses.*
9. *Vallados.*

Parágrafo. *Para el desarrollo de los usos dentro del sistema hídrico se deberá observar lo establecido en los actos administrativos de reglamentación de corrientes hídricas que adopten las autoridades ambientales competentes.*

Resolución No. 01078

Artículo 61. *Armonización de definiciones y conceptos en el marco del acotamiento de cuerpos hídricos. Para efectos de los procesos de acotamiento de cuerpos hídricos del Distrito Capital, se armonizarán las definiciones señaladas en el Decreto Nacional 2245 de 2017, o la que lo modifique, adicione o sustituya:*

1. Ronda hídrica: *Comprende la faja paralela a la línea del cauce permanente de cuerpos de agua, así como el área de protección o conservación aferente. La ronda hídrica corresponde al 'corredor ecológico de ronda'. Esta armonización de definiciones aplica a los cuerpos de agua que a la fecha del presente Plan cuenten con acto administrativo de acotamiento.*

2. Faja paralela: *Corresponde al área contigua al cauce permanente y ésta tiene un ancho hasta de treinta metros. La faja paralela corresponde a la 'ronda hidráulica' de los cuerpos hídricos que a la fecha del presente Plan cuenten con acto administrativo de acotamiento.*

3. Área de protección o conservación aferente: *Corresponde a la 'Zona de Manejo y Preservación Ambiental' de los cuerpos hídricos que a la fecha del presente Plan cuenten con acto administrativo de acotamiento. Igualmente, corresponde a los acotamientos que se realicen de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017 o la norma que lo adicione modifique o sustituya.*

Parágrafo 1. *El cauce, la faja paralela y la zona de protección o conservación aferente de los cuerpos hídricos que a la entrada en vigencia del presente plan cuenten con acto administrativo o corredor ecológico de ronda, se mantendrán conforme al Mapa CG 3.2.1 "Sistema hídrico", hasta tanto las autoridades ambientales competentes realicen el acotamiento de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.*

Parágrafo 2. *Los actos administrativos de acotamiento de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca expedidos a la fecha de entrada en vigencia del presente Plan se mantendrán conforme al Mapa CG 3.2.1 "Sistema hídrico", hasta tanto las autoridades ambientales competentes realicen el acotamiento de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017, o la norma que lo modifique o sustituya.*

Las obras de manejo y mejoramiento hidráulico y sanitario están permitidas dentro de estas zonas, como lo estipula Decreto 555 de 2021 en su artículo 62, el cual establece:

“Artículo 62. Cuerpos Hídricos Naturales. *Se encuentran conformados por:*

1- Ríos y quebradas. *Corrientes de agua naturales canalizadas o en estado natural que hacen parte del sistema de aguas continentales, dominado esencialmente por el flujo permanente o semipermanente de agua y sedimentos y en cuyo proceso se genera un conjunto de geoformas asociadas que conforman el sistema fluvial.*

2- Lagos y Lagunas. *Cuernos de agua cerrados que permanecen en un mismo lugar sin correr, ni fluir. Comprenden todas las aguas interiores que no presentan corriente continua, es decir, aguas estancadas sin ningún flujo de corriente.*

Resolución No. 01078

3. Humedales. Son ecosistemas de gran valor natural y cultural, constituidos por un cuerpo de agua permanente o estacional de escasa profundidad y una franja a su alrededor que puede cubrirse por inundaciones periódicas que albergan zonas húmedas, pantanos, turberas o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes en suelos urbanos, de expansión urbana y rural.

Estos humedales se rigen por los usos establecidos en el presente artículo, los cuales se encuentran en armonía con los establecidos por el Acuerdo 16 de 1998 de la CAR o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Las condiciones para su manejo son las que determine la respectiva autoridad ambiental. Los humedales declarados como Reserva Distrital de Humedal se rigen por lo establecido en el presente Plan para dichas reservas.

4- Nacimientos de agua. Lugar en el que el agua emerge de forma natural desde una roca o el suelo y fluye hacia la superficie o hacia una masa de agua superficial y que puede ser el origen de un río. Estos espacios deberán tener mínimo 100 metros a la redonda de área de conservación aferente, de acuerdo con lo definido en el Decreto Nacional 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.'

5- Áreas de recarga de acuíferos. Áreas rurales que, debido a sus condiciones geológicas y topográficas, permiten la infiltración permanente de agua al suelo contribuyendo a recargar los acuíferos.

1. Cuerpos hídricos naturales - Faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente:			
Usos principales	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
Conservación y Restauración: de ecosistemas, recuperación de ecosistemas.	Conocimiento: Educación Ambiental, Investigación y monitoreo	Restauración: Obras para el mantenimiento, adaptación y recuperación de las funciones ecosistémicas – caudales. Sostenible: Actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos	Todas las actividades que no se encuentran en los usos principales, compatibles o condicionados.
2. Cuerpos hídricos naturales - Área de protección o conservación aferente:			

Resolución No. 01078

<i>Usos principales</i>	<i>Usos compatibles</i>	<i>Usos condicionados</i>	<i>Usos prohibidos</i>
Conservación y Restauración: <i>Restauración de ecosistemas, recuperación de ecosistemas y rehabilitación.</i>	Conocimiento: <i>Educación Ambiental, Investigación y monitoreo</i>	Restauración: <i>Medidas estructurales de reducción del riesgo y obras para el mantenimiento, adaptación y recuperación de las funciones ecosistémicas caudales.</i> Sostenible: <i>Actividad de contemplación, observación y conservación, actividades recreativas, ecoturismo, agricultura urbana y periurbana y aprovechamiento de frutos secundarios del bosque y actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos.</i>	<i>Todas las actividades que no se encuentran en los usos principales, compatibles o condicionados.</i>

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que: “*Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización*”.

Resolución No. 01078

Que igualmente, el artículo 132 ibídem, ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el Gobierno Nacional, establece:

“Artículo 2.2.3.2.12.1: “OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.”

Que revisada la normatividad atinente a los permisos de ocupación de cauce, no se contempla específicamente el tema de la cesión de derechos y obligaciones.

Que el Artículo 8° de la Ley 153 de 1887, establece que, “Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”, de donde se desprende que, en tanto existan figuras jurídicas afines debidamente reguladas, se podrá, de conformidad con el artículo citado, aplicar la figura por analogía.

Que los presupuestos de aplicación de la analogía son: “a) la ausencia de norma expresa aplicable al caso; y, b) que se trate de asuntos similares, uno de ellos regulado en forma expresa por el legislador;” teniendo en cuenta que según el principio de analogía “donde existe una misma razón de hecho debe existir una misma disposición de derecho.”

Que cuando por analogía se aplica la norma a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está, esta modalidad se conoce en doctrina como analogía *legis*, y se la contrasta con la analogía *juris* en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada.

Que por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 “por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

Resolución No. 01078

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”.

Que en ese sentido, el principio de eficacia señala que;

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Así las cosas, en aplicación del principio de eficacia y dando interpretación por analogía, se expone lo regulado en el artículo 2.2.2.3.8.4., del Decreto 1076 de 2015, así:

“Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*
- b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*
- c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.*

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

Parágrafo 1º. *La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles”.*

Que en la figura jurídica de la cesión es requisito imprescindible, el consentimiento de la parte en cuyo favor se cede, lo cual haría ineficaz la cesión, con lo cual se entiende que el cesionario asume las obligaciones inherentes del título cedido (C.S.J Sentencia junio 15 de 1993).

Resolución No. 01078

III. DE LA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Que por medio de los radicados SDA No. 2024ER274905 del 27 de diciembre de 2024 y 2024ER276971 30 de diciembre de 2024, el Doctor **PABLO ANDRÉS TSUCHIYA CAMARGO**, Supervisor de Contrato y Gerente de Construcciones de **GERENCIA LAGOS DE TORCA S.A.S.**, presentó a esta autoridad ambiental, solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones derivados del permiso de ocupación de cauce otorgado a través la Resolución No. 00994 del 17 de junio de 2024 (2024EE127263), en favor del cesionario identificado como **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.**, identificada con Nit. 890.901.110-8.

Para el efecto anexan:

1. Solicitud de aprobación de la cesión de Resolución No. 00994 del 17 de junio de 2024.
2. Conformación de la **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.**, identificada con Nit. 890.901.110-8.
3. Documentos legales de **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.**, identificada con Nit. 890.901.110-8.
4. Acuerdo de Cesión Resolución No. 00994 del 17 de junio de 2024.
5. Documentos legales **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA.**

Atendiendo el hecho que la normativa aplicable a los permisos de ocupación de cauce, no contempla o establece la figura de la cesión de derechos; con el ánimo de evitar decisiones inhibitorias, procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente a dar aplicación, por analogía, a la regulación normativa descrita en el artículo 2.2.2.3.8.4., del Decreto 1076 de 2015 (transcrita), y con base en ella, autorizar la cesión de derechos y obligaciones derivados del permiso de ocupación de cauce el Canal Guaymaral Norte, para el proyecto denominado: ***“ESTUDIOS Y DISEÑOS DE DETALLE DE LA AVENIDA GUAYMARAL, COMPRENDIDO ENTRE LA AVENIDA BOYACÁ Y LA AVENIDA PASEO LOS LIBERTADORES – TRAMO 1”***, ubicado sobre el área de la Ronda Hídrica (Estimada) del Canal Guaymaral sobre la Calle 235 con Autopista Norte, en inmediaciones de la Urbanización San Simón y Futura Avenida Guaymaral entre la Futura Avenida Boyacá y la Avenida Los Libertadores (Autopista Auto Norte) en las Abscisas K0+000 - K1+400, el sector de ocupación de cauce se ubica entre las abscisas K1+140 -K1+180 entre las coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá 104257.988E, 123881.903N y 104258.472E y 123882.779N (para el puente provisional desmontable, en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.), solicitada por el Doctor **PABLO ANDRÉS TSUCHIYA CAMARGO**, Supervisor de Contrato y Gerente de Construcciones de **GERENCIA LAGOS DE TORCA S.A.S.**, sociedad **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA**, identificada con Nit

Resolución No. 01078

830.055.897-7, en favor de la sociedad **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.**, identificada con Nit. 890.901.110-8, teniendo en cuenta que la solicitud cumple con los requisitos formales.

En ese orden, teniendo en cuenta el hecho de la solicitud de cesión de los derechos y obligaciones que se derivan del permiso de ocupación de cauce otorgado por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución No. 00994 del 17 de junio de 2024 (2024EE127263), cumple a cabalidad con las estipulaciones expuestas en el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015 transcrito, se procederá a autorizar la misma, surgiendo los efectos entre las partes, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Para el efecto, y atendiendo que la cesión total de un permiso ambiental no implica cesión de responsabilidades, las cuales tienen el carácter *intuitu personae*, se deja constancia mediante el presente acto administrativo, que las responsabilidades para eventuales procesos sancionatorios si fueran procedentes, serán responsabilidad del titular del instrumento ambiental para la época de los hechos constitutivos de la infracción, en atención que la cesión de derechos tiene efectos a futuro.

IV. COMPETENCIA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4º que: *“Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.”*

Que el artículo 5º del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de: *“Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.*

Que el artículo 8º del Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el artículo 1º del Decreto 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente: *“Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.”*

Que, en virtud de los principios de eficiencia y eficacia administrativa. y de conformidad con lo Previsto por el Decreto 109 de 2009 y las Resoluciones SDA 1865 de 2021 y 00046 de 2022, mediante Memorando con radicado 2025IE28976 del 5 de febrero de 2025, las solicitudes e impulso de los trámites tendientes a la-expedición, negociación o modificación de las autorizaciones

Resolución No. 01078

o permisos de ocupación temporal o permanente de cauce, cuyo origen sea público, privado o mixto, serán atendidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.

Que mediante el numeral 1° del artículo 4° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022, y Resolución 0689 del 3 de mayo de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la función de: *“Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

En mérito de lo expuesto la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la cesión de derechos y obligaciones derivados del Permiso de Ocupación de Cauce otorgado, mediante Resolución No. 00994 del 17 de junio de 2024 (2024EE127263), sobre Canal Guaymaral Norte, para el proyecto denominado: **“ESTUDIOS Y DISEÑOS DE DETALLE DE LA AVENIDA GUAYMARAL, COMPRENDIDO ENTRE LA AVENIDA BOYACÁ Y LA AVENIDA PASEO LOS LIBERTADORES – TRAMO 1”**, ubicado sobre el área de la Ronda Hídrica (Estimada) del Canal Guaymaral sobre la Calle 235 con Autopista Norte, en inmediaciones de la Urbanización San Simón y Futura Avenida Guaymaral entre la Futura Avenida Boyacá y la Avenida Los Libertadores (Autopista Auto Norte) en las Abscisas K0+000 - K1+400, el sector de ocupación de cauce se ubica entre las abscisas K1+140 -K1+180 entre las coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá 104257.988E, 123881.903N y 104258.472E y 123882.779N (para el puente provisional desmontable, en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., solicitada por el Doctor **PABLO ANDRÉS TSUCHIYA CAMARGO**, Supervisor de Contrato y Gerente de Construcciones de **GERENCIA LAGOS DE TORCA S.A.S.**, sociedad **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA**, identificada con Nit 830.055.897-7, en favor de la sociedad **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.**, identificada con Nit. 890.901.110-8, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, tener como titular único de los derechos y obligaciones que se derivan del permiso de ocupación de cauce otorgado por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 00994 del 17 de junio de 2024 (2024EE127263), a la sociedad **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.**, identificada con Nit. 890.901.110-8.

ARTÍCULO TERCERO: La cesión de derechos y obligaciones que se autoriza por esta Autoridad Ambiental, producirá los correspondientes efectos jurídicos entre el cedente y cesionario.

Resolución No. 01078

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA**, identificada con Nit 830.055.897-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces en las direcciones electrónicas: "iliana.taborda@lagosdetorca.co", "jefferson.novoa@lagosdetorca.co", o el que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2080 del 2021, o en la Av. Calle 72 No. 6-30, Ofc. 1801 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.**, identificada con Nit. 890.901.110-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces en las direcciones electrónicas: "correspondenciaavguaymaral@concreto.com", "tramiteslegales@concreto.com", o el que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2080 del 2021, o en la Av. Carrera 6 No. 115-65, Ofc. 409 Zona F de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEXTO. Publicar la presente providencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de junio del 2025



FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: SDA-05-2023-4722

Resolución No. 01078

Elaboró:

EDWIN JOSE SANTAMARIA ARIZA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	15/05/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251001	FECHA EJECUCIÓN:	16/05/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251001	FECHA EJECUCIÓN:	13/06/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	16/05/2025
------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	13/06/2025
-----------------------------------	------	-------------	------------------	------------